

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

ROSA MARIA RIVERA
ROSARIO Y OTROS

Apelantes

v.

DR. JAVIER RUIZ
ABURTO Y OTROS

Apelados

KLAN201400980

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
JDP2011-00007

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparecen ante nos la Sra. Rosa María Rivera Rosario (Sra. Rivera Rosario), la Sra. Migdalia Benítez (Sra. Benítez) y el Sr. Rafael Benítez (Sr. Benítez, en conjunto, los Apelantes) mediante recurso de Apelación. Solicitan la revocación de la Sentencia Parcial emitida el 23 de octubre de 2013 y notificada el 1 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) en el caso J DP2011-0007, *Rivera Rosario, et al. v. Dr. Ruiz Aburto, et al.* Mediante dicho dictamen el TPI declaró ha lugar la

Moción Solicitando Sentencia Sumaria presentada por el Dr. José García Burgos, cardiólogo, (Dr. García Burgos o el Apelado). Oportunamente, los Apelantes presentaron una Solicitud al Amparo de las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil que les fue denegada mediante Resolución emitida el 31 de enero de 2014 y notificada el 10 de junio de 2014.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente.

El 11 de enero de 2011 la Sra. Rivera Rosario, viuda del Sr. José Aníbal Torres Berríos (Sr. Torres Berríos), y los hijos de crianza de éste, el Sr. Benítez y la Sra. Benítez, instaron una Demanda de Daños y Perjuicios en contra del Dr. Javier Ruiz Aburto (Dr. Ruiz Aburto), cirujano cardiovascular, y el Dr. García Burgos, ambos por sí y en representación de sus respectivas sociedades legales de bienes gananciales, y otros codemandados de nombre

desconocido.¹ Alegaron que el 26 de junio de 2008, luego de ser referido por el Dr. García Burgos, por un diagnóstico preoperatorio de insuficiencia vascular en la pierna izquierda, el Dr. Ruiz Aburto, le realizó una intervención quirúrgica de aterectomía por láser al Sr. Torres Berríos, llamada “left superficial femoral and trifurcation laser assisted atherectomy”. Sostuvieron que dicha cirugía no estaba indicada y se realizó sin obtener el consentimiento informado del Sr. Torres Berríos. Adujeron que el examen físico de éste, previo a la cirugía, no reflejó úlceras, gangrena, ni cambios que sugiriesen que tenía insuficiencia vascular crítica.

Según la demanda, luego de ser operado, el Sr. Torres Berríos tuvo un sangrado que desencadenó en shock hipovolémico y paro respiratorio, se deteriorara su condición, que el 21 de julio de 2008, se le amputó la pierna izquierda a nivel de su rodilla debido a gangrena y empeoró hasta que fallaron sus órganos y falleció el 6 de agosto de 2008. Arguyeron los Apelantes que su muerte se debió a la negligencia e impericia médica individual y combinada de los Dres. Ruiz Aburto y García Burgos. Reclamaron ser

¹ Las especialidades de ambos galenos fueron hechos estipulados, como surge del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

indemnizados monetariamente por sus angustias mentales y daños morales al haber presenciado el sufrimiento del Sr. Torres Berríos hasta su muerte. Solicitaron que se condenara a los indicados codemandados al pago solidario de las sumas reclamadas, más las costas, intereses y honorarios de abogado.

El Dr. García Burgos presentó el 4 de marzo de 2011 su Contestación a la Demanda. En síntesis, negó los hechos esenciales de la Demanda y afirmó que refirió al paciente a un cirujano vascular, no al Dr. Ruiz Aburto. Entre sus defensas afirmativas, alegó que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio y que el tratamiento que ofreció cumplió con las normas establecidas para la mejor práctica de la medicina.

Luego de un sinnúmero de trámites procesales, el 21 de junio de 2013 las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

El 11 de septiembre de 2013 el Dr. García Burgos presentó Moción Solicitando Sentencia Sumaria. Alegó que, al deponer al perito anunciado por los Apelantes, el Dr. José Ortiz Feliciano (Dr. Ortiz Feliciano), éste admitió que el Dr. García Burgos actuó correctamente al referir al paciente al

cirujano vascular para evaluación, y reconoció que la decisión de operar no fue del Dr. Ruiz Aburto. Adujo que, aun cuando dicho perito inicialmente indicó que la impericia del Dr. García Burgos se debió a que no cuestionó la decisión de realizar la operación, luego admitió que el paciente no regresó a la oficina del Dr. García Burgos por lo que éste no tuvo la oportunidad de cuestionar dicha decisión; razón por la que enmendaría su informe y se retractaría de su opinión de responsabilidad en cuanto al tratamiento que éste brindó. Afirmó que los Apelantes carecían de prueba pericial para probar la alegada impericia por lo que debía desestimarse la demanda en su contra. Añadió que su perito, el Dr. José Gómez (Dr. Gómez), cardiólogo, concluyó que cumplió con las normas de cuidado exigibles para la profesión médica.

Los Apelantes presentaron el 26 de septiembre de 2013 su Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria. Plantearon que la alegación de impericia en contra del Dr. García Burgos se basaba, no en que éste refiriese al Sr. Torres Berríos a un cirujano vascular para evaluación, sino porque se apartó de la mejor práctica de la medicina por las razones que expresó el Dr. Ortiz Feliciano en su informe

pericial. Admitieron, en esencia, los hechos alegados en la moción de sentencia sumaria, pero alegaron que el Dr. Ortiz Feliciano solo modificaría parte de su opinión en atención a que el Sr. Torres Berríos no regresó a donde el Dr. García Burgos luego de ser evaluado por el Dr. Ruiz Aburto. Sin embargo, alegaron que esos hechos eran impertinentes pues no contradecían la prueba documental y pericial que presentarían para establecer que el Dr. García Burgos se apartó de la mejor práctica de la medicina al no someter al paciente a un régimen de ejercicios ante el resultado de su examen físico; al no documentar en el récord médico cuánto es, ni a qué término era la claudicación intermitente y al no realizar la prueba “ankle to brachial pressure index” para determinar el grado de enfermedad arterial periférica del paciente.

El 4 de octubre de 2013 los Dres. Ruiz Aburto y García Burgos presentaron Réplica a Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria. Alegaron que, contrario a lo requerido por nuestro ordenamiento procesal, los Apelantes no presentaron ninguna declaración jurada o evidencia que pusiera en controversia los hechos establecidos en la moción; sino que admitieron como ciertos los hechos

pertinentes, así como admitieron que fue correcto que el Dr. García Burgos refiriese al paciente para evaluación por un cirujano cardiovascular, como tampoco tuvo oportunidad de ordenar tratamiento de ejercicio pues el paciente no regresó a su oficina. Indicaron que los Apelantes eran temerarios al intentar mantener el caso en contra del Dr. García Burgos.

En la Sentencia Parcial, objeto de este recurso, el TPI determinó como hechos incontrovertidos que el Dr. Ortiz Feliciano, perito anunciado por los Apelantes, expresó en su informe que el Dr. García Burgos refirió al paciente para una angioplastia sin explorar la posibilidad de establecerle un programa de ejercicios, a pesar de que éste no había tenido un episodio isquémico crítico, por lo que no le presentó opciones terapéuticas. Determinó además que, al ser depuesto, dicho perito declaró que el Dr. García Burgos actuó correctamente al referir al paciente al cirujano cardiovascular para evaluación y que la decisión de operar no fue del cirujano cardiovascular, Dr. Ruiz Aburto. Afirmó que aun cuando el perito declaró que la impericia profesional del Dr. García Burgos consistió en que no cuestionó la decisión del Dr. Ruiz Aburto, admitió bajo juramento que el paciente no regresó a la oficina del Dr.

García Burgos luego de visitar al cirujano cardiovascular por lo que éste no tuvo la oportunidad de cuestionar esa decisión. Pronunció que el Dr. Ortiz Feliciano se retractó de su opinión sobre la responsabilidad del Dr. García Burgos en cuanto al tratamiento brindado por lo que debía enmendar su informe. Indicó que en su informe pericial, el Dr. Gómez expresó que el Dr. García Burgos cumplió con las normas de cuidado exigibles para el paciente. Estableció que restaba dilucidar la reclamación en contra del Dr. Ruiz Aburto.

En consecuencia, el TPI determinó que de la Demanda no surgían alegaciones de negligencia atribuibles al Dr. García Burgos más allá de que refirió al paciente al Dr. Ruiz Aburto y que, del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, que no contenía enmiendas a las alegaciones, surgía que la negligencia que se le imputaba a éste era haber referido al paciente al Dr. Ruiz Aburto para una posible revascularización de las arterias en vez de ofrecerle un programa de ejercicios y medicamentos para combatir la insuficiencia vascular en su pierna.

Cuestionó que los Apelantes circunscribieron la controversia a si el Dr. García Burgos debió ordenar un

programa de ejercicios para el paciente antes de referirlo al Dr. Ruiz Aburto y decretó que éste actuó correctamente al referirlo al cirujano cardiovascular, además de no haber tomado la decisión de operarlo, pues el paciente no regresó a su oficina. Determinó que el tratamiento ofrecido por el Dr. García Burgos le cobijaba una presunción de corrección y que no había prueba de que éste hubiese incumplido con las normas aplicables de tratamiento médico. Expresó que no fue negligente, sino razonable, al referir para consulta a un paciente antes de someterlo a un tratamiento médico. Ausente controversia sustancial de hechos al respecto, el TPI declaró con lugar la moción de sentencia sumaria y desestimó las alegaciones de impericia médica formuladas por los Apelantes en contra del Dr. García Burgos.

Inconforme los Apelantes presentaron el 12 de noviembre de 2013 Solicitud al Amparo de las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil. El 18 de noviembre de 2013 el Dr. García Burgos presentó su Oposición a Moción Bajo la Regla 43.1 y 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. El 21 de noviembre de 2013 los Apelantes presentaron Réplica. Luego de que así se le ordenara, el 14 de enero de 2014 el Dr. García Burgos presentó Moción en Cumplimiento de Orden.

Mediante Resolución emitida el 31 de enero de 2014 y notificada el 10 de junio de 2014 el TPI declaró no ha lugar la referida solicitud de los aquí apelantes.

Insatisfechos los Apelantes acudieron el 23 de junio de 2014 ante nos mediante el presente recurso, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES EN APOYO Y EN CONTRA DE LA MOCIÓN SOLICITANDO SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR EL APELADO SE DESPRENDE CON MERIDIANA CLARIDAD QUE EXISTE CONTROVERSIA REAL SUSTANCIAL EN CUANTO A HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES Y QUE COMO CUESTION DE DERECHO EL TPI ERRÓ AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL A FAVOR DEL APELADO.

Luego de concederle término para ello el Dr. García Burgos presentó el 9 de julio de 2014 Oposición a Apelación. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y, en conformidad con el Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, dispone que quien por acción u omisión, cause daño a otro mediando culpa o negligencia, estará obligado a repararlo. La obligación surgirá si el demandante logra establecer, mediante la preponderancia de la prueba,

tres elementos: el acto u omisión culposa o negligente; el daño causado y la relación causal entre ambos. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010).

La culpa o negligencia estriba en la ausencia del debido cuidado, “en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o, de la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias”. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 151 (2006). En nuestro ordenamiento, el concepto de culpa es “tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. Obra de manera culposa quien no despliega la diligencia de una persona común y ordinaria, de un buen padre de familia. *López v. Porrata Doria, supra; Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 D.P.R. 853, 860 (1976). En cambio, para que se configure una causa de acción por una alegada omisión será necesario establecer que existía una obligación de actuar, que fue quebrantada y que de haberse realizado el acto omitido se hubiese prevenido el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796, 807 (2006). En

estos casos la pregunta de umbral será si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar. *Íd.*

La relación causal que debe existir entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño se rige en nuestro ordenamiento por la doctrina de la causalidad adecuada, que propone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. (Citas omitidas.) *Colón Ramírez v. Televicentro de P.R.*, 175 D.P.R. 690, 707 (2009). Ello implica que la ocurrencia del daño “era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos”. *López v. Porrata Doria*, supra, pág. 152. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990). Si de una evaluación retrospectiva, un daño emerge como la consecuencia razonable y ordinaria de un acto negligente, se considerará que el daño es un resultado natural y probable de dicho acto. *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1, 19 (2002).

Daño es “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y

del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria, supra*, pág. 151. Entre los tipos de daños reconocidos se encuentran los daños morales:

Hemos señalado anteriormente que los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Por consiguiente, son aquellos que afectan principalmente los derechos de la personalidad, ya sea física o moral, del ser humano. Así también, se han reconocido como daños morales... todo dolor físico o moral. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 D.P.R. 484, 506 (2009).

-B-

Los casos de responsabilidad civil por actos de impericia médica en Puerto Rico surgen a tenor del Artículo 1802, *supra*. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 D.P.R. 298, 308 (1995). En este tipo de caso, la persona reclamante tendrá que demostrar cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicable al generalista o especialista, que la persona demandada incumplió con esas normas al tratar al paciente y que ello fue la causa del daño que sufrió el paciente. *Arrieta v. De la Vega*, 165 D.P.R. 538, 548-549 (2005); *Medina Santiago v. Vélez*, 120 D.P.R. 380, 385 (1988). De conformidad con la norma mínima de cuidado médico exigible, se ha requerido que el médico les ofrezca a sus pacientes la atención médica que, a la luz de los medios modernos de comunicación y enseñanza, y según

el estado de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente de la medicina, satisfaga las exigencias ordinariamente reconocidas por la propia profesión médica.

Arrieta v. De la Vega, supra.

El médico responderá por los daños y perjuicios que cause “tan sólo cuando actúa negligentemente, con descuido o falta de la pericia profesional que exigen las circunstancias”. *Ríos Ruíz v. Mark*, 119 D.P.R. 816, 820 (1987). Aun si es erróneo el tratamiento que ofrece, si está enmarcado dentro de los linderos de lo que es razonable y es aceptado por amplios sectores de la profesión, el médico no incurrirá en responsabilidad. *Pérez Torres v. Blaudell Ramos*, 120 D.P.R. 295, 304 (1988). A éstos se les reconoce amplia discreción para formular su juicio profesional en cuanto al diagnóstico y tratamiento. *Arrieta v. De la Vega, supra.* Gozan de una presunción de que han ejercido un grado razonable de cuidado y de que el tratamiento que han ofrecido ha sido adecuado. *Íd.* Es la parte demandante quien tiene la carga de rebatir dicha presunción y, para ello, no podrá descansar en una mera posibilidad de que el daño se debió al incumplimiento del médico de su obligación profesional. *Íd.*

Ni el hecho de que el paciente haya sufrido un daño, o que el diagnóstico haya fracasado o que el tratamiento administrado no haya sido exitoso crea una presunción de que el médico fue negligente. *Íd.*, pág. 550. Ello pues se reconoce que “[u]n médico no puede garantizar un resultado favorable en toda intervención”. (Citas omitidas.) *Íd.* La sola posibilidad de que el daño lo provocó el médico al incumplir con su obligación profesional es insuficiente, pues la relación causal que se requiere en este tipo de casos debe ir más allá de una especulación o conjetura. *Ramos, Escobales v. García, González*, 134 D.P.R. 969, 976 (1996). Si de la totalidad de la prueba presentada surge la existencia de una multiplicidad de causas, no se le podrá imponer responsabilidad al médico a menos que resulte que con mayor probabilidad la actuación negligente fue la causa del daño. *Íd.* Sin embargo, no es necesario establecer este hecho con precisión matemática, ni eliminar toda otra posible causa del daño. *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 D.P.R. 517, 521 (1980).

Desde una perspectiva justa y realista, se admite que en la profesión médica pueden suceder errores razonables de juicio. *Arrieta v. De la Vega, supra*, pág. 550. El criterio

de la razonabilidad presupone que el médico ha de efectuar todos los exámenes necesarios para alcanzar un diagnóstico correcto. *Íd.* El médico, entonces, tiene a su haber el error de juicio como una defensa. *Íd.* Sin embargo, el médico tiene la obligación de esforzarse para conocer los síntomas y la condición del paciente, agotando los medios de diagnóstico diferencial. *Íd.* El diagnóstico diferencial es una doctrina basada en que es necesario que haya un proceso mediante el cual se puedan distinguir entre los posibles padecimientos que pueden requerir diversos tratamientos. *Íd.*

-C-

Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y

que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 D.P.R. 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. (Citas omitidas.) *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

Establece la Regla que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que

no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*. La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Íd.* La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. *Íd.*

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 D.P.R. 1, 27 (2006).

Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. (Citas omitidas.) *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, pág. 757. A tenor de la política pública judicial de que los casos sean vistos en sus méritos, este mecanismo solo debe emplearse cuando la parte promovente logra establecer claramente su derecho y queda demostrado “que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba”. *Malavé v. Oriental*, 167 D.P.R. 594, 605 (2006).

Existen casos en los cuales no se recomienda el uso de este mecanismo pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en

disputa. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 850. Pese a ello, podrá dictarse sentencia sumaria si de los documentos no surgen controversias de hechos materiales. *Íd.* No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. 906, 924 (2001).

III.

En el recurso, los Apelantes sostienen que el Dr. Ortiz Feliciano no se retractó de su opinión sino que tan solo aceptó que modificaría la parte en la que le adjudicó responsabilidad al Dr. García Burgos por no haber diferido de la recomendación del Dr. Ruiz Aburto de que el paciente se sometiese a una intervención. Insisten los apelantes como demostrativo de un ejercicio de impericia el hecho de que el Dr. García Burgos refirió al paciente para una angioplastia sin que tuviese un incidente que requiriese revascularización inmediata y sin establecerle un programa de ejercicios por lo que aducen que no le ofreció alternativas terapéuticas. Manifiestan que el TPI aceptó como cierto algo

que el perito no declaró, y descartó el resto de su opinión, o al menos no tomó en cuenta que existe controversia en torno a ella. Destacan que el TPI tuvo ante sí los informes de los peritos de ambas partes, los que son irreconciliables, por lo que estaba obligado a escuchar el testimonio de ambos; más sin embargo desestimó la reclamación, privándoles de su día en corte.

Por su parte, el Dr. García Burgos, sostiene que refirió al Sr. Torres Berríos a un cirujano periferovascular, no al Dr. Ruiz Aburto, para evaluación y posible revascularización. Afirma que, al ser depuesto, el único acto que señaló el perito de los Apelantes como impericia médica fue que no cuestionó la decisión de operar al paciente pero luego admitió que no hubo esa oportunidad pues el paciente no regresó a su oficina luego de la evaluación del Dr. Ruiz Aburto. Señala que ya que el Dr. Ortiz Feliciano desconocía ese hecho modificaría su informe para eximirle de responsabilidad por ese hecho. Expresa que no hay hechos en controversia y que el Dr. Gómez, su perito, opinó en su informe pericial que él cumplió con las normas exigibles para la práctica médica. Destaca que, aun cuando los Apelantes tienen la carga de rebatir la presunción de que el

tratamiento médico fue adecuado, no lograron establecer controversia alguna de hechos. Indica que los Apelantes arguyen que debió haberle dado la oportunidad de tratamiento de ejercicios pero admiten que actuó correctamente al referirlo a ser evaluado por un cirujano y que no tuvo la oportunidad de ordenarle dicho tratamiento pues el paciente no regresó a su consultorio. Afirma que sería un fracaso de la justicia retenerlo en este pleito.

Precisa destacarse que, al revisar el expediente ante nos observamos que, como lo señaló el foro primario, de la Demanda no surge mención específica de actos del Dr. García Burgos, salvo que fue éste quien refirió al paciente, al Dr. Ruiz Aburto.² En el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio los Apelantes indicaron lo siguiente:

El codemandado José García Burgos (“Dr. García Burgos”) refirió a don José al Dr. Ruiz Aburto para una posible revascularización de las arterias en sus piernas, en vez de ofrecerle tratamiento médico con el propósito de modificar los factores de riesgo. El Dr. García Burgos tampoco le ofreció a don José un programa de ejercicios (caminar mayormente) y medicamentos, para combatir la insuficiencia vascular que don José tenía en su pierna izquierda. La negligencia del Dr. García Burgos consiste en lo antes expresado.³

En el expediente consta copia del “Expert Report” presentado por el Dr. Ortiz Feliciano el 24 de agosto de

² “13. El Sr. Torres Berríos fue referido al codemandado Ruiz Aburto por el codemandado García Burgos”. Demanda, Apéndice 9 del Recurso.

³ Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, Apéndice 11 del Recurso.

2010. Allí, el perito caracterizó la supuesta falla del Dr. García Burgos de la siguiente forma: “[R]eferred patient for angioplasty without exploring a possible staged exercise program, in a patient that did not present a critical ischemic episode. He provided patient with no options for possible therapy”⁴.

Vemos pues que la reclamación en contra del Dr. García Burgos se centró, como surge del dictamen apelado, en la alegada omisión de éste en ofrecerle al Sr. Torres Berríos otros tratamientos que no fuera una intervención quirúrgica. Sin embargo, del expediente y del testimonio bajo juramento del perito de los Apelantes surge que el Dr. García Burgos refirió al Sr. Torres Berríos a un cirujano vascular para que éste pudiese evaluarlo.⁵ Nótese que en el referido que firmó el Dr. García Burgos, copia del cual consta en el expediente, se menciona la revascularización como una posibilidad.⁶

⁴ Anejo a Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria, Apéndice 12 del Recurso.

⁵ “P. Entiende usted que se aparta de la norma para la práctica de la medicina el que el Dr. García Burgos solicitara una evaluación de un cirujano vascular?

R. No.

P. Okey. Que es lo que él hizo aquí.

R. Sí.”

Transcripción de la Deposición del Dr. el Dr. José Ortiz Feliciano, página 131. Anejo a la Moción Solicitando Sentencia Sumaria, Apéndice 2 del Recurso.

⁶ Hoja de referido del Dr. José O. García Burgos, 18 de enero de 2008, Apéndice I de la Oposición a Apelación.

Surge de la Transcripción de la deposición tomada al Dr. Ortiz Feliciano que éste admitió que en ningún momento el Dr. García Burgos le dijo al paciente o surgía alguna nota que indicara que cesaría de darle tratamiento como cardiólogo al Sr. Torres Berríos.⁷ Asimismo, afirmó que no se aparta de la norma de la práctica de la medicina el que el Dr. García Burgos solicitara una evaluación de un cirujano cardiovascular. El perito expresó que el Dr. García Burgos “debió haber diferido de la recomendación de cirugía”, pues la documentación no reflejaba que se le hubiese iniciado un programa monitoreado para modificar sus hábitos de fumar y hacer ejercicios, entre otros.⁸ Sin embargo, admitió que del récord surge que el paciente había dejado de fumar⁹ y expresó lo siguiente:

P. Y usted sabe si el paciente, luego de ir a la evaluación en el Dr. Ruiz Aburto, regresa a la oficina del Dr. García Burgos.

R. No hay documentación ahí.

P. O sea, que si el paciente va a la evaluación del Dr. Ruiz Aburto pero no regresa donde el Dr. García Burgos, el Dr.

⁷ “P. Y estamos claros que en ningún momento el Dr. García Burgos le dijo al paciente o hay una nota de que el Dr. García Burgos va a dejar de darle tratamiento como cardiólogo.

R. No”.

Transcripción de la Deposition del Dr. el Dr. José Ortiz Feliciano, página 131. Anejo a la Moción Solicitando Sentencia Sumaria, Apéndice 2 del Recurso.

⁸ Transcripción de la Deposition del Dr. el Dr. José Ortiz Feliciano, página 131. Anejo a la Moción Solicitando Sentencia Sumaria, Apéndice 2 del Recurso.

⁹ “P. Pero usted no vio en el record que él había dejado de fumar.

R. Sí, dejó pero no un programa estructura[sic], que él pudiese hecho [sic] un programa estructurado y ver que si eso estaba mejorando”. Transcripción de la Deposition del Dr. el Dr. José Ortiz Feliciano, página 132. Anejo a la Moción Solicitando Sentencia Sumaria, Apéndice 2 del Recurso.

García Burgos no tiene la oportunidad de diferirle el tratamiento.

R. Yo no puedo entrar en eso. No hay documentación en el récord por lo menos de él.

P. Sí, o sea, no hay documentación de que él haya vuelto.

R. No.

P. Okey. Y si es así, pues entonces, me imagino que usted, la opinión que me dijo de que debió de haber diferido, pues, tendría, asumiendo que eso es correcto y entiendo que lo es, que no vuelve. Pero los récords hablan por sí solo. Entonces, ¿usted reconsideraría su opinión de que el Dr. García Burgos falló al no diferir en el tratamiento sugerido por el Dr. Ruiz Aburto porque el paciente nunca le dio esa oportunidad?

R. Modificaría parte, sí, claro.¹⁰

En resumidas cuentas, según las expresiones del perito de los Apelantes, no hay prueba alguna en el expediente que indique que el Dr. García Burgos iba a dejar de ofrecerle tratamiento como cardiólogo al Sr. Torres Berríos. Asimismo, éste admitió que no hay nada fuera de la norma prevaleciente en la práctica de la medicina el hecho de que el Dr. García Burgos solicitara una evaluación del paciente por un cirujano vascular. Es preciso resaltar que, aun cuando los Apelantes alegan que el Dr. García Burgos omitió realizarle al paciente ciertas pruebas, según consta en la Sentencia Parcial, no presentaron ante dicho foro copia de los récords médicos a los que hicieron referencia.¹¹

¹⁰ Transcripción de la Deposition del Dr. el Dr. José Ortiz Feliciano, página 133. Anejo a la Moción Solicitando Sentencia Sumaria, Apéndice 2 del Recurso.

¹¹ “La parte opositora acompañó con su escrito el Informe Pericial suscrito por el Dr. José R. Ortiz Feliciano, más no se acompañó copia de los récords médicos a los cuales hace referencia”. Sentencia Parcial, Apéndice 1 del Recurso.

Tal y como lo concluyó el foro primario, el Dr. García Burgos refirió al Sr. Torres Berríos al cirujano vascular pero no tuvo participación en lo que ocurrió una vez el paciente acudió al Dr. Ruiz Aburto. Es un hecho incontrovertido que el Sr. Torres Berríos no regresó al consultorio del Dr. García Burgos luego de que dicho cirujano le evaluase. Por igual razón, tampoco pudo instituir un plan de tratamiento alternativo a la cirugía.

Según hemos reseñado anteriormente, la norma jurídica vigente en nuestro ordenamiento es que el tratamiento que ofreció el Dr. García Burgos está protegido de entrada por una presunción de que fue adecuado y de que éste ejerció su gestión médica con razonabilidad y con la diligencia requerida. Correspondía a los Apelantes rebatir dicha presunción sin que para ello fuese suficiente que existiese la mera posibilidad de que el daño que sufrió el paciente se debió al incumplimiento del referido médico con su obligación profesional. Del expediente que hemos estudiado surge que los aquí Apelantes fallaron en rebatir dicha carga. Procesalmente, al instarse la solicitud de sentencia sumaria éstos tuvieron la oportunidad de presentar prueba para demostrarle al TPI que existía una

controversia de hechos que ameritaba su denegatoria. No lo lograron. De ahí que forzoso sea concluir que aquí no hay controversia de hechos en torno a la inexistencia de responsabilidad por mala práctica de la profesión por parte del Dr. García Burgos.

Ciertamente, como bien reconoció el TPI al dictar la Sentencia Parcial, el resultado al cual hemos llegado no dispone de la reclamación de los Apelantes en contra del Dr. Ruiz Aburto. Razón por la cual aclaramos que este dictamen no constituye de modo alguno una expresión de este Tribunal en torno a los méritos de dicha reclamación, la cual tendrá que ser adjudicada en su día por el foro de instancia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Sentencia Parcial dictada por el TPI que desestimó la reclamación por alegada impericia médica incoada por los apelantes en contra el Dr. José O. García Burgos. En su consecuencia, devolvemos este caso al TPI para la continuación de los procedimientos en forma compatible con lo enunciado en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones